



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0032/2021/SICOM/OGAIPO.

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Oaxaca de Juárez.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl
Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de junio del año dos mil veintidós. -

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0032/2021/SICOM/OGAIPO**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el ahora recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201173221000028** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

1. *¿Cuántos Camiones recolectores de basura operan en el municipio?*
2. *¿Cuántos camiones recolectores de basura están en modalidad de renta?*
3. *¿Cuántos camiones recolectores de basura son propiedad del municipio?*
4. *¿Cuántos camiones recolectores de basura forman parte del activo fijo del municipio y están en funcionamiento?*
5. *¿Cuántos camiones recolectores de basura forman parte del activo fijo del municipio y no están en funcionamiento?*
6. *¿Cuántos camiones recolectores de basura no sirven por fallas mecánicas hasta el año 2018?*
7. *¿Cuántas viviendas hay en el municipio de Oaxaca de Juárez, clasificado por colonia?" (Sic).*

Segundo. - Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante acuerdo número 279/2021 de la misma fecha, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al cual anexó el oficio número DSM/161/2021 de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, signado por el Director de Servicios Municipales, oficio número DSM/SL/049/2021 de fecha veintidós de octubre de dos mil veintidós, signado por el Subdirector de Limpia Municipal y oficio número DDUOPMA/SUBDCHPM/DLVCO/1598/2021 de fecha veintinueve del mismo mes y año, en los siguientes términos:

**“ACUERDO:279/2021
FOLIO: 201173221000028**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 4 de noviembre de 2021.

Dada cuenta con la solicitud de información, número de folio 201173221000028, presentada el veintiuno de octubre del año en curso, dirigida al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, señalando domicilio para recibir notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia, visto su contenido y analizado lo solicitado, esta Unidad de Transparencia: -----

----- A C U E R D A -----

ÚNICO. *Considerando el contenido de la solicitud de información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en materia de transparencia y rendición de cuentas. Al respecto le informo que en términos de los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 10 fracción XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia, solicitó mediante oficio a las áreas respectivas la información requerida, en consecuencia; el C. Martín de Jesús del Castillo Castillo, Subdirector del Centro Histórico y Patrimonio Mundial del Municipio de Oaxaca de Juárez, envió el oficio DDUOPMA/SUBDCHPM/DLVCO/1598/2021 y el C. Humberto Benítez Contreras, Director de Servicios Municipales hizo lo propio al enviar el diverso DSM/161/2021, con anexo, los cuales se agregan y con los que se da respuesta a su solicitud de información. -----
(...)*

Anexos:

**“Oficio: DSM/161/2021
Asunto: El que se indica**



Oaxaca de Juárez, Oaxaca 22 de octubre de 2021.

C. MARYSOL BUSTAMANTE PÉREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

En respuesta a su similar UT/799/2021 en la que remite la solicitud con número de folio 201173221000028, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requiere la siguiente información que a la letra dice:

- “1. ¿Cuántos Camiones recolectores de basura operan en el municipio?
2. ¿Cuántos camiones recolectores de basura están en modalidad de renta?
3. ¿Cuántos camiones recolectores de basura son propiedad del municipio?
4. ¿Cuántos camiones recolectores de basura forman parte del activo fijo del municipio y están en funcionamiento?
5. ¿Cuántos camiones recolectores de basura forman parte del activo fijo del municipio y no están en funcionamiento?
6. ¿Cuántos camiones recolectores de basura no sirven por fallas mecánicas hasta el año 2018?
7. ¿Cuántas viviendas hay en el municipio de Oaxaca de Juárez, clasificado por colonia?”

Al respecto remito a usted oficio DSM/SL/049/2021 suscrito por el Ing. Carlos Rafael Quintana Ricárdez, Subdirector de Limpia, el cual da respuesta a lo solicitado.

(...).”

“Oficio: DSM/049/2021
Asunto: El que se indica

Oaxaca de Juárez, Oaxaca 22 de octubre de 2021.

C. HUMBERTO RAFAEL BENITEZ CONTRERAS
DIRECTOR DE SERVICIOS MUNICIPALES
P R E S E N T E.

En respuesta a la solicitud enviada a esta subdirección con número UT/799/2021 con folio 201173221000028, le informo lo siguiente:

Actualmente se cuentan con 87 camiones recolectores de residuos sólidos, de los cuales 40 están en modalidad de renta, 47 son propiedad de los cuales 28



camiones están funcionando y 19 camiones no funcionan, 9 camiones recolectores no funcionan por fallas mecánicas hasta el año 2018.

En referencia a la última pregunta, le informo que esta subdirección no cuenta con esos datos estadísticos.

(...)”.

**“Oficio No. DDUOPMA/SUBDCHPM/DLVCO/1598/2021
EN CONTESTACIÓN AL OFICIO: UT/801/2021
ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

Oaxaca de Juárez, Oax; 29 de octubre de 2021.

**C. MARYSOL BUSTAMANETE PÉREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.**

C. Martín de Jesús del Castillo Castillo con el carácter de Subdirector de Centro Histórico y Patrimonio Mundial, dependiente de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente, del Municipio de Oaxaca de Juárez, me permito dar respuesta a su requerimiento hecho mediante oficio UT/801/2021 de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, en el cual solicita lo siguiente:

¿Cuántas viviendas hay en el municipio de Oaxaca de Juárez, clasificado por colonia?”

En atención a su solicitud me permito informarle que esta Subdirección no cuenta con registro de las viviendas que existen en el Municipio de Oaxaca de Juárez, en términos de lo dispuesto por los artículos 165, 166 fracción I del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Oaxaca de Juárez, no se advierte que existan facultades, sin embargo, le sugiero que esta información sea solicitada ante el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

(...)”.

Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno en la oficialía de partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,



Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“En relación a mi cuestionamiento “7. ¿Cuántas viviendas hay en el municipio de Oaxaca de Juárez, clasificado por colonia?”, el municipio cuenta con un padrón al cual le cobran cada año el predial, o acaso quien lo cobra es el INEGI, además que es el municipio quien recorre las calles para suspender obras en proceso ya sean nuevas o mejoras en una vivienda” (Sic).

Cuarto. - Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III y IV, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobada mediante decreto 2582, por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el veintiocho de julio de año dos mil veintiuno, y publicado en el periódico oficial numero 36 Tercera Sección del cuatro de septiembre de año dos mil veintiuno; 32 y 35 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente. mediante proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.0032/2021/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. - Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha de dieciocho de abril de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas el día primero de diciembre de dos mil veintiuno, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, mismo que transcurrió del veintitrés de noviembre al uno de diciembre de dos mil veintiuno, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta ponencia de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno; mediante oficio número

UT/918/2021 de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, signado por la Titular de la Unidad Transparencia, en el cual ofreció como pruebas las siguientes: **1.-** Copia simple de la solicitud de información pública de folio 201173221000028; **2.-** Copia simple del oficio número UT/799/2021 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Director de Servicios Municipales, mediante el cual remite la solicitud de información, a efecto de que proporcione la información requerida; **3.-** Copia simple del oficio UT/801/2021 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente, por medio del cual remite la solicitud de información, a efecto de que proporcione la información requerida; **4.-** copia simple del oficio número DSM/161/2021 de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, signado por el Director de Servicios Municipales, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual a través del oficio DSM/SL/049/2021 de fecha veintidós de octubre de dos mil veintidós, signado por el Subdirector de Limpia Municipal, dio contestación a las preguntas marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 de la solicitud de información y en relación a la pregunta con el numeral 7 informó que no cuenta con la información estadística requerida; **5.-** Copia simple del oficio número DDUOPMA/SUBDCHPM/DLVCO/1598/2021 de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, signado por el Subdirector del Centro Histórico y Patrimonio Mundial, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informó que en relación a la pregunta marcada con el numeral 7 de la solicitud de información, no cuenta con registro de las viviendas que existen en el Municipio de Oaxaca de Juárez, por no encontrarse dentro de sus facultades, en términos de lo dispuesto por los artículos 165, 166 fracción I del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Oaxaca de Juárez, sugiriendo que esa información sea solicitada ante el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; **6.-** Copia simple del acuerdo número 279/2021 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información; **7.-** Copia simple del oficio número UT/0898/2021 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente, mediante el cual le solicita información en relación al recurso de revisión, **8.-** Copia simple del oficio número UT/0899/2021 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Director de Servicios Municipales, mediante el cual le solicita información en relación al recurso de



revisión; **9.-** Copia simple del oficio número DSM/184/2021 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Director de Servicios Municipales, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual reitera su contestación brindada a la solicitud de información, a través del oficio número DSM/161/2021; **10.-** Copia simple del oficio número DDUOPMA/0433/2021 de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno; signado por el Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual reitera su contestación brindada a través del oficio DDUOPMA/SUBDCHPM/DLVCO/1598/2021 y **11.-** Copia simple del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, expedido por el Presidente Municipal Constitucional de ese H. Ayuntamiento, en los siguientes términos:

“UNIDAD DE TRANSPARENCIA

OFICIO: UT/918/2021

EXPEDIENTE: R.R.A.I.0032/2021/SICOM/OGAIPO

RECURRENTE:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI.

ASUNTO: INFORME

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 01 de diciembre de 2021.

(...)

La que suscribe C. Giovanna Guasc Muñoz, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, personalidad que se acredita con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional de esta Ciudad y la cual está reconocida ante ese Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a usted con el debido respeto expongo:

*Por medio del presente se **RINDE INFORME** en los siguientes términos:*

*Respecto al recurso de revisión **R.R.A.I.0032/2021/SICOM/OGAIPO**, interpuesto por el recurrente, en el que se argumenta lo que a continuación se detalla:*

“En relación a mi cuestionamiento “7. ¿Cuántas viviendas hay en el municipio de Oaxaca de Juárez, clasificado por colonia?”, el municipio cuenta con un padrón al cual le cobran cada año el predial, o acaso quien lo cobra es el INEGI, además que es el municipio quien recorre las calles para suspender obras en proceso ya sean nuevas o mejoras en una vivienda” (Sic).





Dentro del plazo concedido, me permito **INFORMAR** lo siguiente:

1.- Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se recibe en la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información del ahora recurrente, con número de folio **201173221000028**.

2.- Mediante oficios **UT/799/2021**, **UT/801/2021**, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se requirió a los CC. Humberto Rafel Benítez Contreras, Director de Servicios Municipales y Alberto Ignacio Orozco Pintos, Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente, la información solicitada por el ahora recurrente.

3.- El día veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en esta Unidad, el oficio **DSM/161/2021**, signado por el C. Humberto Rafel Benítez Contreras, Director de Servicios Municipales, con el que dio respuesta a lo solicitado.

4.- El día veintinueve de octubre del presente año, se recibió en esta Unidad, el oficio **DDUOPMA/SUBDCHPM/DLVCO/1598/2021**, suscrito por el C. Martín de Jesús del Castillo Castillo, Subdirector del Centro Histórico y Patrimonio Mundial del Municipio de Oaxaca de Juárez, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

5.- Por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se envió al solicitante el Acuerdo **279/2021**, emitido por esta Unidad de Transparencia, por el cual se le notificó la respuesta dada por las áreas antes citadas, a su solicitud con número de folio **201173221000028**.

6.- El veintidós de noviembre del año que transcurre, se notificó a esta Unidad de Transparencia, el Acuerdo de Admisión del presente Recurso, a través del medio electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); por lo que mediante oficios **UT/898/2021**, **UT/899/2021**, de fecha veintitrés de noviembre del actual, se requirió a los CC. Humberto Rafael Benítez Contreras, Director de Servicios Municipales y Alberto Ignacio Orozco Pintos, Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente, que ampliaran, corrigieran o aclararan sus respuestas, esto con la finalidad de dar respuesta a la inconformidad del recurrente a que se hizo referencia, y en cumplimiento a la formulación de los alegatos, ofrecer pruebas, para así estar en posibilidades de cumplir con lo ordenado en el acuerdo de admisión del recurso de revisión **R.R.A.I.0032/2021/SICOM/OGAIPO**.

7.- El día veinticinco de noviembre del año en curso, se recibió en esta Unidad, la respuesta signada por el C. Humberto Rafael Benítez Contreras, Director de Servicios Municipales, mediante diverso **DSM/184/2021** y que a la letra dice lo siguiente:

“... En respuesta a su similar de número UT/899/2021, en el cual remite Recurso de Revisión R.R.A.I.0032/2021/SICOM/OGAIPO en el que el recurrente presenta su inconformidad a la respuesta otorgada mediante el oficio



DSM/161/2021, relativo a la solicitud de información con número de folio 201173221000028, donde el recurrente alega lo siguiente: “En relación a mi cuestionamiento “7. ¿Cuántas viviendas hay en el municipio de Oaxaca de Juárez, clasificado por colonia?”, el municipio cuenta con un padrón al cual le cobran cada año el predial, o acaso quien lo cobra es el INEGI, además que es el municipio quien recorre las calles para suspender obras en proceso ya sean nuevas o mejoras en una vivienda”. Al respecto tengo a bien a informar que esta Dirección de Servicios Municipales no cuentan con la información referente al punto 7. ¿Cuántas viviendas hay en el municipio de Oaxaca de Juárez, clasificado por colonia?, por lo cual confirmo mi respuesta del oficio DSM/161/2021”.

8.- Con fecha uno de diciembre del actual, se recibió en esta Unidad, la respuesta signada por el C. Alberto Ignacio Orozco Pintos, Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente, mediante diverso DDUOPMA/0433/2021, y que a la letra dice lo siguiente:

“...C. Alberto Ignacio Orozco Pintos, con el carácter de Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente, del Municipio de Oaxaca de Juárez, me permito dar respuesta a su requerimiento hecho mediante oficio UT/898/2021 de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, en el cual solicita lo siguiente: “En relación a mi cuestionamiento “7. ¿Cuántas viviendas hay en el municipio de Oaxaca de Juárez, clasificado por colonia?”, el municipio cuenta con un padrón al cual le cobran cada año el predial, o acaso quien lo cobra es el INEGI, además que es el municipio quien recorre las calles para suspender obras en proceso ya sean nuevas o mejoras en una vivienda”. En atención a su solicitud me permito informarle que esta Dirección a mi cargo, no cuenta con registro de las viviendas que existen en el Municipio de Oaxaca de Juárez, en términos de lo dispuesto por los artículos 165, 166 fracción I, 167 de Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Oaxaca de Juárez, no se advierte que existan facultades, sin embargo, le sugiero que esta información sea solicitada ante el Instituto Nacional de Estadística y Geografía”.

De lo relatado anteriormente, se desprende que la Dirección de Servicios Municipales; y la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente, mediante oficios **DSM/184/2021** y **DDUOPMA/0433/2021**, dan respuesta a lo alegado por el recurrente.

Por lo expuesto a usted, C. Comisionada Instructora, atentamente **SOLICITO:**

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe expresando los argumentos y alegatos señalados.

SEGUNDO. Se me tenga anexando las copias de los documentos que respaldan lo dicho, así como la copia de mi nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez,



TERCERO. *Al momento de acordar el presente informe, se tenga al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez como Sujeto Obligado, dando respuesta a lo alegado por el ahora recurrente, motivo del presente Recurso de Revisión.*

(...)"

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, mismo que transcurrió del veintitrés de noviembre al uno de diciembre de dos mil veintiuno, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta ponencia de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. - Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado y las documentales anexas, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,



Considerando:

Primero. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, ambos decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; éste último, en su artículo transitorio tercero, dispone: “Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha once de marzo de dos mil dieciséis, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión”.

Segundo. – Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación en fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: .

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del*

derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado



de Oaxaca, que a la letra dice: “La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. – Estudio de Fondo.



Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al declarar no ser de su competencia lo solicitado, es correcta, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se

encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de

rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que la solicitante ahora la parte recurrente, requirió al sujeto obligado:

1. *¿Cuántos Camiones recolectores de basura operan en el municipio?*
2. *¿Cuántos camiones recolectores de basura están en modalidad de renta?*
3. *¿Cuántos camiones recolectores de basura son propiedad del municipio?*
4. *¿Cuántos camiones recolectores de basura forman parte del activo fijo del municipio y están en funcionamiento?*
5. *¿Cuántos camiones recolectores de basura forman parte del activo fijo del municipio y no están en funcionamiento?*
6. *¿Cuántos camiones recolectores de basura no sirven por fallas mecánicas hasta el año 2018?*
7. *¿Cuántas viviendas hay en el municipio de Oaxaca de Juárez, clasificado por colonia?”, como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.*

Asimismo, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 201173221000028, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante acuerdo número 279/2021 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, al cual anexó el oficio número DSM/161/2021 de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, signado por el Director de Servicios Municipales y oficio número DSM/SL/049/2021 de la misma fecha, signado por el Subdirector de Limpia Municipal, proporcionando información al solicitante, respecto a las preguntas marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 6 de la solicitud de información, en los siguientes términos: El H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, cuenta con 87 camiones recolectores de residuos sólidos, de los cuales 40 están en modalidad de renta, 47 son propiedad de los cuales 28 camiones están funcionando y 19

camiones no funcionan, 9 camiones recolectores no funcionan por fallas mecánicas hasta el año 2018, no proporcionándole información en relación a la pregunta marcada con el numeral 7, toda vez que esa subdirección no cuenta con esos datos estadísticos.

Asimismo, mediante el oficio número DDUOPMA/SUBDCHPM/DLVCO/1598/2021 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Subdirector del Centro Histórico y Patrimonio Mundial, informó en relación a la pregunta marcada con el numeral 7 de la solicitud de información, que esa Subdirección no cuenta con registro de las viviendas que existen en el Municipio de Oaxaca de Juárez, por no encontrarse dentro de sus facultades, en términos de lo dispuesto por los artículos 165, 166 fracción I del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Oaxaca de Juárez, sugiriéndole que esa información sea solicitada ante el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, como quedó indicado en el Resultado Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente presentó recurso de revisión en fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad: “En relación a mi cuestionamiento **“7. ¿Cuántas viviendas hay en el municipio de Oaxaca de Juárez, clasificado por colonia?”**, el municipio cuenta con un padrón al cual le cobran cada año el predial, o acaso quien lo cobra es el INEGI, además que es el municipio quien recorre las calles para suspender obras en proceso ya sean nuevas o mejoras en una vivienda”, como quedó detallado en el Resultado Tercero de la presente resolución.

Ahora bien, al formular sus alegatos el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número UT/918/2021 de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno y oficios anexos, reiteró su contestación primigenia, argumentando que en relación a la información relativa a la pregunta 7. ¿Cuántas viviendas hay en el municipio de Oaxaca de Juárez, clasificado por colonia?, la Subdirección de Limpia Municipal, informó que no cuenta con esos datos estadísticos, conforme al oficio número DSM/SL/049/2021 de fecha veintidós de octubre de dos mil veintidós, signado por el Subdirector de Limpia Municipal, el cual fue reiterado en vía de alegatos a través del oficio número



DSM/184/2021 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Director de Servicios Municipales.

De igual manera, la Subdirección del Centro Histórico y Patrimonio Mundial, informó que no cuenta con registro de las viviendas que existen en el Municipio de Oaxaca de Juárez, por no encontrarse dentro de sus facultades, en términos de lo dispuesto por los artículos 165, 166 fracción I del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Oaxaca de Juárez, sugiriéndole que esa información sea solicitada ante el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de acuerdo al contenido del oficio número DDUOPMA/SUBDCHPM/DLVCO/1598/2021 de fecha veintinueve de octubre de año dos mil veintiuno, signado por el Subdirector del Centro Histórico y Patrimonio Mundial, lo cual fue reiterado en vía de alegatos a través del oficio número DDUOPMA/0433/2021 de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, como quedó especificado en el Resultado Quinto de la presente resolución.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Por lo que, este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificarán, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, como quedó especificado en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

Ahora bien, realizando un análisis a la respuesta inicial del sujeto obligado, mediante el acuerdo número 279/2021 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, la Subdirección de Limpia Municipal, a través del oficio número DSM/SL/049/2021 de fecha veintidós de octubre de dos mil veintidós, proporcionó información a las preguntas marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, de la solicitud de información, en los siguientes términos: El H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, cuenta con 87 camiones recolectores de residuos sólidos, de los cuales 40 están en modalidad de renta, 47 son propiedad de los cuales 28 camiones están funcionando y 19 camiones no funcionan, 9 camiones recolectores no funcionan por fallas mecánicas hasta el año 2018, no proporcionándole información en relación a la pregunta marcada con el numeral 7, consistente en: **“7. ¿Cuántas viviendas hay en el municipio de Oaxaca de Juárez, clasificado por colonia?”**, toda vez que esa Subdirección no cuenta con esos datos estadísticos.

De igual manera, la Subdirección del Centro Histórico y Patrimonio Mundial, mediante el oficio número DDUOPMA/SUBDCHPM/DLVCO/1598/2021 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, informó en relación a la pregunta marcada con el numeral 7 de la solicitud de información, que esa Subdirección no cuenta con registro de las viviendas que existen en el Municipio de Oaxaca de Juárez, por no encontrarse dentro de sus facultades, en términos de lo dispuesto por los artículos 165, 166 fracción I del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Oaxaca de Juárez, sugiriéndole que esa información sea solicitada ante el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, lo cual fue reiterado en vía de alegatos por el sujeto obligado.



En este orden de ideas, realizando un análisis al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, en sus artículos 133 fracción VIII, 134 fracción I, 135 fracciones V, XXXI y XXXII, que a la letra dicen:

“Artículo 133.- *La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales, de las participaciones que por Ley le corresponden al Municipio en el rendimiento de los impuestos federales y estatales, de las aportaciones e ingresos por contribuciones que por Ley o decreto determine a su favor la Legislatura Federal y Local respectivamente; asimismo es la encargada de realizar las erogaciones que determine el Honorable Ayuntamiento.*

Tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

(...)

VIII.- *Integrar y mantener actualizado el Padrón Municipal de Contribuyentes, en coordinación con las dependencias administrativas y fiscales;*

(...).”

“Artículo 134.- *La Tesorería Municipal para el cumplimiento del despacho de los asuntos de su competencia tendrá bajo su adscripción las siguientes dependencias:*

I.- *La Dirección de Ingresos;*

(...).”

“Artículo 135.- *La Dirección de Ingresos ejercerá su jurisdicción dentro del territorial del Municipio, para el mejor desempeño de sus funciones contará con la Unidad de Catastro, Unidad de Recaudación y Unidad de Registro Fiscal.*

Tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

(...)

V.- *Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal municipal;*

(...)

XXXI.- *Llevar el control y despacho del Sistema Catastral y Registro de los bienes inmuebles ubicados dentro del Municipio;*

XXXII.- Mantener actualizado el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el padrón inmobiliario, la cartografía catastral municipal y demás padrones en materia de recaudación;

(...)”.

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado a través de la Tesorería Municipal y la Dirección de Ingresos dependiente de esa Tesorería, si es competente para dar respuesta a la pregunta marcada con el numeral 7 de la solicitud de información, consistente en: **“7. ¿Cuántas viviendas hay en el municipio de Oaxaca de Juárez, clasificado por colonia?”**, sin embargo, la Unidad de Transparencia, no remitió a esas áreas la solicitud de información para que fuera atendida, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

“Artículo 19.- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia”.

“Artículo 131.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”.

“Artículo 126.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información”.

Como se puede observar, la Unidad de Transparencia al recibir una solicitud de información, debe de realizar las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado, a efecto de que las unidades administrativas competentes realicen la búsqueda de la información solicitada o en su caso se manifiesten respecto a lo requerido.

Por consiguiente, resulta procedente que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas competentes que lo conforman y que de acuerdo a sus facultades y funciones puedan contar con la información requerida, a efecto de localizarla y proporcionarla a la parte recurrente.

En este tenor, los sujetos obligados tienen la obligación de atender de manera congruente lo requerido en las solicitudes de información que les sean presentadas, es decir, deben de dar respuesta y otorgar información acorde a lo solicitado, tal y como lo establece el Criterio 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica



con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Quinto. - Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y, motivado en el Considerando Cuarto de esta resolución, éste Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas competentes que lo conforman y que de acuerdo a sus facultades pudieran contar con la información requerida, a efecto de localizarla y proporcionarla a la parte recurrente.

Sexto. - Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. - Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. - Protección de Datos Personales.



Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y, motivado en el Considerando Cuarto de esta resolución, éste Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas competentes que lo conforman y que de acuerdo a sus



facultades pudieran contar con la información requerida, a efecto de localizarla y proporcionarla a la parte recurrente.

Tercero. - Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. - Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. - Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.



Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez.

Comisionada.

Comisionada.

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos.

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I.0032/2021/SICOM/OGAIPO.

